

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 265

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Yunis R. Javier Rodríguez y compartes.

Abogados: Licda. María Herminia y Dr. José D. Marcelino.

Intervinientes: Rafael Abreu y Rafaelina Abreu Sepúlveda.

Abogadas: Dras. Reynalda Gómez y Olga Mateo Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yunis R. Javier Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0016632-8, domiciliado y residente en la calle Interior H No. 1 del sector Invi Hainamosa del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Rodríguez, persona civilmente responsable; Seguros Segna, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Herminia por sí y por el Dr. José D. Marcelino en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Sebastián García Solís en representación de las Dras. Reynalda Gómez y Olga Mateo Ortiz en la lectura de sus conclusiones a nombre de los intervinientes Freddy Romero Suero, Rafael Abreu y Rafaelina Abreu Sepúlveda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de junio del 2004 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de abril del 2006 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan y desarrollan los medios que se examinan más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso

de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Huáscar Leandro Benedicto, quien actúa por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reyes en nombre y representación de los señores Yunis Rafael Javier Rodríguez, Juan Rodríguez y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., (SEGNA) del 4 de julio del 2003; y b) Dra. Olga Mateo Ortiz, quien actúa en nombre y representación de los señores Freddy Romero Suero, Rafael Abreu y Rafaelina Abreu Sepúlveda, el 2 de julio del 2003, en contra de la sentencia No. 151-2003 del 26 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, en el proceso seguido en contra de los nombrados Yunis Rafael Javier Rodríguez y Freddy Romero Suero inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del 3 de enero de 1968, de conformidad con la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Yunis Rafael Javier Rodríguez, culpable de violar los artículos 65 y 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) mes; **Segundo:** Se declara al coprevenido Freddy Romero Suero no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por Freddy Romero Suero y Rafael Abreu González, en sus calidades de lesionados, y de Rafaelina Abreu Sepúlveda, en su calidad de propietaria, en contra del prevenido Yunis Rafael Javier Rodríguez, por su hecho personal; Franklin Bienvenido Regino Espinal, en su calidad de persona civilmente responsable; Juan Rodríguez en su calidad de persona beneficiaria de la póliza de seguros y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, se declara: a) en cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo: 1) se rechaza la constitución en parte civil incoada por Freddy Romero Suero y Rafael Abreu Sepúlveda en sus calidades de lesionados, y de Rafaelina Abreu Sepúlveda en su calidad de propietaria, en contra de Franklin Bienvenido Regino Espinal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos explicados en los considerandos anteriores; 2) se condena a Yunis Rafael Javier Rodríguez y Juan Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Rafael Abreu González; c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Rafaelina Abreu Sepúlveda, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por estos, a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Yunis Rafael Javier Rodríguez y Juan Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que son condenados, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reinalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora causante del accidente; **TERCERO:** (Sic) Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Yunis Rafael Javier Rodríguez por no comparecer no obstante citación legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal actuando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena a los señores Yunis Rafael Javier Rodríguez y Juan

Rodríguez, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Dra. Olga Mateo Ortiz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen que “La Corte a-qua (Sic) al juzgar como lo hizo no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; no ha hecho una relación entre hecho y derecho; por otra parte, ha violado el artículo 91 de la Ley 183-02 al acordar intereses legales en la especie”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 5:00 p.m. del 20 de noviembre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito mientras Yunis Rafael Javier Rodríguez transitaba en dirección sur-norte en la avenida Luperón en un vehículo propiedad de Franklin Bienvenido Regino Espinal, y Freddy Romero Suero transitaba por la referida avenida y en la misma dirección en un vehículo propiedad de Rafelina Abreu Sepúlveda; que Freddy Romero Suero se encontraba detenido esperando que el semáforo cambiara a verde en la intersección de la avenida Luperón y la calle Primera; que el vehículo conducido por Yunis Rafael Javier Rodríguez, se estrelló en la parte trasera del vehículo conducido por Freddy Romero Suero, resultando éste y su acompañante con lesiones y ambos vehículos con daños, constituyendo estos hechos la causa eficiente generadora del accidente debido a la falta exclusiva de Yunis Rafael Javier Rodríguez; b) que de acuerdo a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el propietario del vehículo es Franklin Bienvenido Regino Espinal, matrícula que le fue expedida después de tres meses de la ocurrencia del accidente, quedando evidenciado que al momento de la colisión no tenía la propiedad del mismo; c) que la entidad aseguradora de los riegos del vehículos marca Ford, placa LF-1004 es La Nacional de Seguros, C. por A., mediante póliza expedida a favor de Juan Rodríguez; d) que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil: una falta cometida por el prevenido, el daño ocasionado y la relación de causa efecto entre la falta cometida y el daño, que compromete su responsabilidad y la de Juan Rodríguez..”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el caso de la especie, en consecuencia procede desestimar dichos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Abreu y Rafaelina Abreu Sepúlveda en los recursos de casación incoados por Yunis R. Javier Rodríguez, Juan Rodríguez y Seguros Segna, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do